

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO: ¿MEDIDA RELEVANTE O SIMPLE FORMALIDAD?*

Jairo Sebastián Jiménez Caro

*Agradezco los valiosos comentarios y observaciones de Sergio Andrés Morales Barreto, los cuales contribuyeron al desarrollo de este artículo.

RESUMEN

Ante la grave problemática ambiental por la que atraviesa nuestro país y sus implicaciones en la vulneración de los derechos fundamentales de muchas personas, los jueces colombianos han tomado la iniciativa de concederles personalidad jurídica a ciertos ecosistemas. La principal motivación es el surgimiento de un nuevo enfoque ecocéntrico que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derecho. Desde una primera impresión, los jueces están intentando responder a un déficit en materia ambiental y consideran que los derechos son la mejor solución para dicha problemática. En esta oportunidad se pretende sustentar el error conceptual en el que incurren las Altas Cortes colombianas al declarar como sujetos de derecho a determinados ecosistemas naturales. Adicionalmente, nos enfocaremos en analizar la eficacia de un grupo de sentencias desde 2014 hasta 2020, especialmente, un dictamen de la Corte Constitucional y otro de la Corte Suprema que concedieron esta calidad al río Atrato y la Amazonía Colombiana respectivamente, en comparación con el fallo del río Bogotá, el cual no recibió el mismo tratamiento. Para este propósito, identificaremos la naturaleza del concepto sujeto de derecho desde la construcción elaborada por la doctrina y brindaremos una crítica a los argumentos de las altas cortes. Además, se discutirá en torno la irrelevancia de estas declaratorias en la protección del medio ambiente.

Palabras clave: Sujeto de derecho, Derechos de la naturaleza, Enfoque ecocéntrico, Constitución Ecológica, río Atrato, Amazonía Colombiana, Río Bogotá.

ABSTRACT

Faced the serious environmental problems that happen in our country and their effects on violating of fundamental rights of many people, Colombian judges have taken the initiative to give legal personality to some ecosystems. The main cause is the emergence of a new ecocentric focusing that conceives nature as a subject of law. Apparently, judges are trying to respond to an environmental deficit, and they consider rights are the best solution to this problem. On this occasion I intended to analyze the conceptual errors that the high Colombian courts make when declare as subjects of law to natural ecosystems. In particular, we will focus on analyzing the effectiveness of a group of court rulings from 2014 to 2019, specially, two sentences of the Constitutional Court and the Supreme Court that gave the quality of subjects of law to the Atrato River and the Colombian Amazon, respectively, compared with the sentence of the Bogota River, which did not receive this declaration. For this purpose, we will identify the nature of the concept subject to law from the perspective of the judicial doctrine and we will make a review to the arguments provided by the high courts. In addition, we will substantiate the inconvenience of these decisions in the protection of the environment.

Key Words: Subject of Law, Nature Rights, Ecocentric Approach, Ecological Constitution, Atrato River, Colombian Amazon, Bogotá River.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha hecho notable la preocupación de los ordenamientos jurídicos de algunos países latinoamericanos por la problemática ambiental. La gran biodiversidad y disponibilidad de recursos naturales se ha visto afectada por problemas como la caza furtiva, la contaminación de fuentes hídricas, la deforestación, la extinción y tráfico de especies, y por supuesto, el cambio climático. Lo más preocupante, es que a consecuencia de lo anterior se ven afectados de manera directa los derechos fundamentales de muchas personas, ya que, de la naturaleza depende nuestra alimentación, salud, bienestar, o en pocas palabras, la vida misma. En los años 70s y 80s con la primera ola de constitucionalismo ambien-

tal, se transformó la “naturaleza” en “ambiente”. Producto de esto, surgió el derecho humano fundamental a gozar de un ambiente sano, el cual ha sido plasmado en las constituciones latinoamericanas¹.

Sin embargo, la constitucionalización de este derecho no ha logrado frenar la depredación de la naturaleza. Frente a esta situación, algunos sistemas jurídicos han adoptado un nuevo paradigma para la protección ecológica: los derechos de la naturaleza. El mejor ejemplo es la Constitución ecuatoriana, la cual vincula a la naturaleza con los fines del Estado y le concede un conjunto de derechos propios². A su vez, y aunque no le otorga derechos expresamente, la nueva Constitución boliviana de 2009 le da una mayor relevancia a la naturaleza o Pachamama³. En este contexto, la naturaleza deja de ser un conjunto

¹ Gina Chávez, «Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás», *España Jurídico Journal of Law [EJL]*, 27 de octubre de 2020, 1-14, <https://doi.org/10.18593/ejil.23954>.

² «Constitución de la República del Ecuador [const.] (2008)», accedido 6 de diciembre de 2020, https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Art. 10. (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73. El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)

de objetos, y pasa a tener valores propios que no dependen de la utilidad o beneficio que puedan darles a los humanos⁴.

Como bien se observa, mientras en países como Ecuador el otorgamiento de derechos a la naturaleza ha surgido por vía constitucional, en nuestro caso, luego de varios años, los derechos de la naturaleza tuvieron un nacimiento jurisprudencial. Los jueces colombianos no se quedan atrás, y desde una primera impresión, están tratando de responder a un déficit de protección en un contexto de crisis climática⁵ y ambiental apremiante. Las estadísticas ambientales no son las mejores: la deforestación en el año

2019 alcanzó 158.894 hectáreas con un 62% concentrado en la Amazonía. Las principales causas son la tala ilegal, la ganadería extensiva, el desplazamiento de la frontera agrícola, la extracción de minerales, los cultivos ilícitos, entre otros. Aunque la cifra disminuyó con respecto al año anterior, aún la situación es preocupante⁶.

En cuanto a los afluentes hídricos, la amenaza más frecuente es la minería ilegal, la cual contamina con sustancias altamente nocivas como el mercurio o el arsénico, y el vertimiento de aguas residuales⁷ que tienen graves repercusiones en la salud humana. Una situación muy acorde con lo anterior se ve evidenciada en las cifras del

³ «Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [const.]», 2009, 107.

Art. 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Art. 30. (...) II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...) 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Art. 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Art. 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

⁴ Eduardo Gudynas, «¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?», Nature Rights Watch, 8 de junio de 2018, <http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>.

⁵ Tatiana Pardo Ibarra, «¿Suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo?», El Tiempo, 9 de julio de 2019, <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>.

⁶ María Fernanda Lizcano, «Colombia: el 62 % de la deforestación de 2019 se concentró en la Amazonía», mogabay latam, 9 de julio de 2020, <https://es.mogabay.com/2020/07/deforestacion-colombia-2019-amazonia/>.

⁷ Casa Editorial El Tiempo, «¡Lamentable! Imágenes que evidencian la contaminación de nuestros ríos», 10 de mayo de 2019, <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/imagenes-de-los-rios-mas-contaminados-de-colombia-358912>.

‘Informe nacional de calidad del agua para el consumo humano’ del Ministerio de Salud en 2016, según el cual, dos de cada tres municipios suministran agua no apta para el consumo humano. Además, en situación crítica se encuentran por lo menos 6,2 millones de colombianos que reciben en sus casas agua que representa un alto riesgo para su salud⁸. Frente a las consecuencias del consumo de agua en esas condiciones, sirva como ejemplo lo relatado en la sentencia T-622 de 2016 (Sentencia del río Atrato): “el promedio de muertes de menores en el departamento del Chocó es del 42% y el promedio nacional es de 17%, (...) todo esto a causa del consumo de agua contaminada por las actividades mineras”⁹. En el caso particular del río Bogotá, las cifras muestran una situación ambiental bastante grave: este afluente recibe cerca de 800 toneladas diarias de residuos, de las cuales sólo entre 12 y 15 toneladas de basura son extraídas semanalmente; así mismo, la calidad del agua en las cuencas media y baja son de tipo 8 (muy mala) y tipo 7 (mala) respectivamente. Diariamente, recibe 16 mil litros por segundo de aguas residuales, de los cuales tan solo 4 mil son tratadas en la planta del

Salitre. Las demás pasan directo sin ningún tipo de tratamiento al río¹⁰.

En resumidas cuentas, es evidente la grave crisis medioambiental que tiene nuestro país en este momento y su incidencia en la vulneración de los derechos fundamentales de muchas personas. Ante esta situación, algunos jueces colombianos han decidido concederles personalidad jurídica a algunos ecosistemas mayormente afectados. Aunque este tipo de decisiones buscan articular ayudas con miras a reparar los daños producidos en los ecosistemas y garantizar un medio ambiente digno para las personas, lo cierto es que aún no se ha producido un resultado significativo. En los casos del río Atrato, la Amazonía y demás ecosistemas naturales con esta declaratoria aún no se ha logrado una coordinación entre el gobierno central y las entidades territoriales. Más allá de la ineficacia simbólica de las declaratorias, en términos prácticos no ha sucedido nada. Es decir, en la realidad no se ve la diferencia entre declarar a la naturaleza como sujeto de derechos y considerarla como objeto de protección¹¹.

⁸ Carlos F. Fernández y Ronny Suárez, «Agua que no has de beber», El Tiempo, 21 de marzo de 2019, <https://www.eltiempo.com/salud/como-es-la-calidad-del-agua-en-colombia-340578>.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, «(10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622-16. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]», accedido 7 de diciembre de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

¹⁰ Semana.com, «¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?», 28 de agosto de 2020, <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-i-colombia-hoy/54357>.

¹¹ Ibid.

En esta oportunidad se intenta brindar una crítica a algunas de las altas cortes colombianas, sobre cómo mediante sus decisiones incurren en un error conceptual al reconocer como sujetos de derecho a determinados ecosistemas naturales, teniendo como referencia las distintas posturas doctrinales en torno a este tema. Asimismo, se intentará fundamentar por qué dicho ‘remedio judicial’ es irrelevante para proteger el medio ambiente y no conlleva un efectivo cumplimiento.

Partiremos de la sentencia T-622-2016 de la Corte Constitucional, ya que es la providencia génesis de los primeros derechos de la naturaleza en Colombia. En esta oportunidad, la Corte analizó una acción tutela interpuesta por un representante de un grupo de comunidades étnicas que habitan sobre las riberas del río Atrato. Con este mecanismo se buscaba detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, en las que se utiliza maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas que han provocado consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente y en la salud de las personas que allí habitan. En con-

creto, las comunidades alegan que las actividades de deforestación y minería ilegal han afectado sus actividades productivas (pesca y agricultura especialmente) y han ocasionado múltiples muertes en la población infantil indígena y afrodescendiente; así mismo, se ha provocado la proliferación de enfermedades como diarrea, dengue y malaria, las cuales sumadas a los precarios servicios de salud agudizan la situación. En materia medioambiental, se ha destruido el cauce del río, se ha perdido la navegabilidad en varias zonas a causa de la sedimentación y se ha puesto en peligro de extinción a especies animales y vegetales nativas¹².

En esta providencia, la Sala Sexta de Revisión concluyó que en el caso sometido a su estudio, se presentaba una grave vulneración de los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, imputable a las entidades estatales demandadas (tanto del orden local como del nacional) por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, al no tomar medidas efectivas,

¹² Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

concretas y articuladas para enfrentar y dar solución a la realización de actividades intensivas de minería ilegal en la zona. Así mismo, según la Corte se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos¹³.

Dos años después, la Corte Suprema de Justicia decidió sobre la impugnación de una acción de tutela instaurada por grupo de jóvenes en contra de varias entidades públicas a causa de la ineficacia de las medidas ante el incremento de la deforestación en la Amazonía. La Sala de Casación Civil consideró que la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas para hacer frente a la deforestación en esta zona tropical pone en riesgo los derechos a la vida, la salud y a gozar de un medio ambiente sano de los tutelantes y las futuras generaciones. A juicio de la Corte, el aumento de la

deforestación en la Amazonía puede generar a futuro escasez de recursos, aumento de gases de efecto invernadero, provocando un incremento en la temperatura para los próximos años, siendo las futuras generaciones los que se verán directamente afectados¹⁴.

Adicionalmente, la Corte expone que se está gestando una nueva ideología de sociedad “ecocéntrica antrópica”, que supera la desmedida “homomensura” “autista” del antropocentrismo, que toma en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible¹⁵. Para entender un poco más esta consideración, valga citarse a Protágoras, quien planteaba que la homomensura significa que el hombre es la medida de todas las cosas, es decir, las cosas del mundo se valoran teniendo en cuenta si le interesan, benefician o perjudican al ser humano¹⁶. En este sentido, el hombre es el centro de la sociedad y en torno al cual, gira la mayor preocupación e interés. No obstante, la Corte considera que este concepto se ha remplazado por el de “ecocentrismo antrópico”, según el cual, dejamos

¹³ Ibid.

¹⁴ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC4360-2018 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]», accedido 14 de diciembre de 2020, <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Tomás Calvo Martínez, *De los sofistas a Platón: política y pensamiento* (Madrid: Editorial Cincel, 1986), <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cab06493a&AN=sab.000001648&site=eds-live>.

dejar de pensar exclusivamente en el interés propio y estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria inciden también en la sociedad y en la naturaleza. Por lo cual, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global la Corte reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad 'sujeto de derechos' a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales¹⁷.

Aunque el río Bogotá no ha recibido la misma declaratoria, en el año 2014 el Consejo de Estado emitió una importante sentencia con la cual responsabiliza por acción a los habitantes e industrias de la cuenca por sus vertimientos domésticos e industriales, malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos. Así mismo, por omisión responsabiliza a varias entidades de la nación y los municipios aferentes a la cuenca, de la catástrofe ambiental, económica y social del río y sus afluentes. En este sentido, el alto tribunal ordenó el diseño e implementación de una serie de medidas a corto, mediano y largo plazo con el fin de recuperar la

cuenca hidrográfica del río Bogotá¹⁸. Algo que realmente llama la atención, es el compromiso de las instituciones de emprender acciones eficaces que contribuyan a mejorar la situación de la cuenca del río y así, dar cumplimiento a la sentencia. Según el Ministerio de Ambiente¹⁹ y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, hasta el momento se han cumplido un 70% de las ordenes de la sentencia para descontaminar el río²⁰. Teniendo en cuenta el panorama ya presentado, la metodología presente en esta tesis se basa en el análisis del concepto de acuerdo con la construcción brindada por la doctrina; además, el análisis de algunas sentencias emitidas por las altas cortes y su cumplimiento. Esta tesis se distribuirá de la siguiente manera: en primer lugar, se identificará la naturaleza de la noción de sujeto de derecho; teniendo presente lo anterior, se brindará un análisis de los argumentos utilizados por en algunos casos por las altas cortes para fallar. Además, evaluaremos la relevancia de la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derecho en la protección medioambiental, para dicho propósito, examinaremos el caso del río Bogotá en comparación con otros como el del

¹⁷ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC4360-2018 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]».

¹⁸ «Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 2001-90479 de 28 de marzo de 2014. [C.P. Marco Antonio Velilla Moreno]», accedido 4 de enero de 2021, [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)).

¹⁹ Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

²⁰ Caracol Radio, «En un 70% se ha cumplido sentencia de recuperación del río Bogotá: MinAmbiente», 4 de agosto de 2016, https://caracol.com.co/emisora/2016/08/04/bogota/1470324196_604315.html.

rio Atrato, la Amazonía Colombiana y otras sentencias de primera instancia.

Distintas perspectivas en torno al concepto de sujeto de derecho

Debido a que el derecho tiende a evolucionar con el fin de adaptarse a las nuevas realidades y brindar respuesta a las problemáticas actuales, mucho se ha discutido con relación a la posibilidad de que la naturaleza sea considerada como un auténtico sujeto de derecho. Frente al complejo contexto medioambiental, los jueces han sentido la necesidad de crear herramientas jurídicas que contribuyan a proteger al medio natural, brindándole una mayor relevancia y buscando involucrar a la ciudadanía y al Estado en su cuidado y preservación. Con el fin de comprender a profundidad sobre el concepto de sujeto de derecho, haremos un recorrido por diferentes doctrinantes para conocer sus perspectivas al respecto.

En una investigación sobre el origen de la noción de este concepto, Guzmán (2002) nos muestra que el empleo de esta expresión se origina con los escolásticos españoles en el siglo XVI, aunque aún no estaba con-

solidado como un término técnico del derecho. Luego, los humanistas acudieron a este término en función sistemática, no obstante, al igual que en la escolástica, el término sujeto no se identificaba aún con la persona. Fue G.G. Leibniz quien se encargó del proceso de tecnificación del concepto de sujeto de derecho, incluyendo elementos relacionados con los derechos y las obligaciones.

Luego de Leibniz, Wolff y Kant continuaron con la incursión de este concepto en el campo jurídico y su relación con la persona²¹. Se hace necesario aclarar que al plantear el tema del sujeto de derecho estamos hablando de la persona en sentido jurídico, pues al sujeto de derecho se le llama comúnmente, en lenguaje jurídico, persona²². Vale la pena traer a esta discusión el concepto del jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen, quien consideraba que persona es una expresión unitaria para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas²³. Por la misma línea de Kelsen, Ferrara F. considera que persona es una realidad teológico-filosófica otorgada no por la individualidad corporal o psíquica, sino por la capacidad jurídica²⁴.

²¹ Semana.com, «¿Qué tanto se ha cumplido la sentencia para salvar el río Bogotá?», 5 de abril de 2019, <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/multimedia/que-tanto-se-ha-cumplido-la-sentencia-para-salvar-el-rio-bogota/43717>.

²² Javier Hervada y Ilva Myriam Hoyos Castañeda (Prólogo), Introducción crítica al derecho natural, Segunda edición, 2014, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000167616&site=eds-live>.

²³ Hans Kelsen; tr. por Luis Legaz, «La teoría pura del derecho», accedido 6 de diciembre de 2020, <https://login.ez.unisabana.edu.co/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=edsocai&AN=edsocai.ocn644663784&lang=es&site=eds-live&scope=site>.

²⁴ Francesco Ferrara, Teoría de las personas jurídicas, 2002, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000056920&site=eds-live>.



Es decir, considera que el ser humano es persona no por la naturaleza, sino gracias al otorgamiento del derecho positivo.

En contraste, otros autores consideran que el derecho no es algo exterior al ser humano, sino que es una exigencia de la naturaleza humana. Particularmente, Lacalle (2013) en su estudio sobre la persona como sujeto del derecho, expone dos sentidos sobre el concepto de persona. En primer lugar, desde la perspectiva ontológica, se entiende como el ser dueño de sí mismo, único, incapaz de pertenecer a otro ser, es decir, el tipo de ser al que pertenece el hombre. Por otro lado, persona en el sentido jurídico es la persona en sus relaciones concretas con los demás y en las funciones sociales que cada uno representa, en sus manifestaciones interpersonales y sociales²⁵.

Hervada J. en su *Introducción crítica al derecho natural* también hace un interesante análisis sobre la naturaleza del sujeto de derecho desde estos dos sentidos. Con respecto al significado de persona en el lenguaje jurídico expone tres concepciones con las cuales se ha entendido:

Sujeto capaz de derechos y obligaciones, sujeto titular de derechos y obligaciones y ser ante el derecho. Además, coincide con Lacalle, al considerar que es natural la capacidad del hombre de ser sujeto de derecho y la tendencia a relacionarse jurídicamente o lo que él denomina 'juridicidad natural'. Además, Hervada plantea que, aunque todo sistema jurídico es de creación positiva, se basa en que la tendencia que tiene el hombre a relacionarse jurídicamente es natural. En este sentido, el derecho positivo no atribuye sino reconoce la subjetividad jurídica de las personas. También agrega, que la personalidad jurídica es una dimensión de la persona y el contenido de esa personalidad es el conjunto de derechos y deberes que tiene la persona en calidad de tal²⁶.

Desde un punto de vista más concreto, Guzmán B. (2002) considera que sujeto de derecho es una expresión técnica de la ciencia jurídica para designar a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas²⁷. Versión que coincide con la del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el cual define sujeto de derecho como aquella persona física, colectivi-

²⁵ María Lacalle Noriega, La persona como sujeto del derecho, 2013, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nle-bk&AN=753258&site=eds-live>.

²⁶ Hervada y Hoyos Castañeda, *Introducción crítica al derecho natural*.

²⁷ Guzmán Brito, «Los orígenes de la noción de sujeto de derecho».

dad o entidad a la que se le atribuye legalmente capacidad jurídica.²⁸ Entiéndase por capacidad jurídica a la cualidad esencial de la persona, ya que, quien carece de capacidad jurídica, no es persona; esta comprende la aptitud jurídica para la apropiación: poder, tener, poseer, adquirir, estar obligado y responder²⁹.

De acuerdo con Hervada J., el fundamento del derecho es aquello que posibilita a un sujeto para tener personalidad jurídica. Para el autor, un *sujeto de derecho* es aquel que tiene la capacidad de dominar el entorno, de dominarse a sí mismo y de apropiarse de las cosas que le son debidas³⁰. En este sentido, un río, un bosque, un nevado o cualquier otro ecosistema natural no tiene el fundamento del derecho, pues son simplemente materia del universo físico y no son dueños de sí mismos, ni dominan el entorno, sino que son dominados por las leyes de la naturaleza. Estos elementos del medio natural no tienen la capacidad de apropiarse de las cosas, nada les pertenece y nada es propiamente de ellos.

En contraste, el ser humano no está influenciado únicamente por su instinto biológico, ya que, decide por medio de la razón y su propia voluntad, por lo que, está en la capacidad de asumir la responsabilidad de sus actos. Además, se domina a sí mismo, es capaz de dominar su entorno y es capaz de apropiarse de las cosas que le son debidas. De lo anterior, se puede afirmar que el derecho se fundamenta en que el hombre es persona y es capaz de dominarse a sí mismo. Como bien lo planteó Aristóteles en su Teoría del Alma: las plantas tienen alma vegetativa (capacidad de nutrirse, crecer y reproducirse) los animales tienen alma vegetativa y alma sensitiva (tienen percepción, movimiento y deseo), pero ninguno de los dos tiene alma racional, porque esta propiedad es única del ser humano³¹, y es la capacidad de razonar, analizar y reflexionar en torno a las diferentes situaciones y en virtud de ello, actuar de la mejor manera posible. Por esto, se hace incomprensible que cualquier ente diferente al ser humano pueda interactuar jurídicamente, comprender qué es un derecho, qué implicaciones y obligaciones tiene y cuáles son los límites de ese derecho.

²⁸ RAE, «Definición de sujeto de derecho», Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española, accedido 5 de diciembre de 2020, <https://dpej.rae.es/lema/sujeto-de-derecho>.

²⁹ RAE, «Definición de capacidad jurídica», Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española, accedido 5 de diciembre de 2020, <https://dpej.rae.es/lema/capacidad-jur%C3%ADdica>.

³⁰ Javier Hervada, ¿Qué es el derecho?: la moderna respuesta del realismo jurídico: una introducción al derecho, Colección Astrolabio Serie Derecho; 306, 2002, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cab06493a&AN=sab.000050156&site=eds-live>.

³¹ Bertrand Russell, «Historia de la filosofía occidental», s. f., 169.

Para distinguir una cosa de las demás es necesario que tenga características particulares que la individualicen. Según Medina (2011) en su libro *Derecho Civil: aproximaciones al derecho de personas*, los atributos de la personalidad jurídica son los elementos generales del sujeto de derecho, son ventajas y derechos primordiales defendidos por las instituciones jurídicas, en otras palabras, son las condiciones esenciales de la persona física o natural. En concreto son: estado civil, nacionalidad, nombre o individualidad, capacidad jurídica, patrimonio y domicilio³².

Por su parte, Fabio Esborraz (2016) ratifica que la persona (natural o jurídica) está en uno de los extremos de la relación jurídica, mientras que la naturaleza solo puede constituir un “objeto” de la misma, por lo que, está más vinculada a la salud, procesos productivos y deleite del hombre³³. De lo anterior, además de la incapacidad jurídica de otros entes diferentes al ser humano, se puede comprender que al proteger los ecosistemas naturales no se está garantizando los derechos de la naturaleza, sino el derecho que toda persona tiene a gozar de un ambiente

sano. Para efectos de nuestro planteamiento, entenderemos al sujeto de derecho como el ente al cual se le atribuyen derechos y obligaciones, dotado de capacidad jurídica para actuar en el derecho y cuyas características esenciales son los atributos de la personalidad. En un reciente trabajo sobre los derechos de la naturaleza, Chávez (2020) expone que en los años 70's y 80's se produjo la primera ola de constitucionalización de los derechos ambientales caracterizada por el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente. Así mismo, a comienzos del siglo XXI surge una segunda ola de reformas legales y constitucionales que busca superar una visión antropocéntrica del derecho al medio ambiente, y reconoce derechos a la naturaleza. Frente a esto, ya la Carta Política de Ecuador de 2008 abre las puertas al nuevo constitucionalismo ecológico al conceder derechos a la naturaleza y dispone que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicarán en lo más favorable posible a la protección de la naturaleza³⁴.

³² Juan Enrique Medina Pabón, «Derecho civil: aproximaciones al derecho de personas» (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 1 de enero de 2011), sab.000151897, Catálogo Eureka!, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000151897&site=eds-live>.

³³ David Fabio Esborraz, «El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza», n.o 36 (enero de 2016): 93-129, <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.04>.

³⁴ Chávez, «Los derechos de la naturaleza».

Otro de los países que se ha sumado a esta nueva era nueva era del constitucionalismo es Bolivia, la cual, al igual que Ecuador, se basa en el principio ético-moral del vivir bien o buen vivir, según el cual, no puede haber crecimiento y mejoramiento para la humanidad cuando ello se alcanza en detrimento de los demás seres vivos, por lo que el reconocimiento de los derechos humanos se complementa con los de la naturaleza, teniendo como fin un equilibrio ecológico y social³⁵.

Frente a la Constitución ecuatoriana, Chavez (2020) hace una interesante crítica al considerar que Ecuador ha dado un gran paso hacia el constitucionalismo ecológico, pero varios pasos hacia atrás, ya que no basta con conquistar su texto si a este no le sigue el cambio cultural de su pueblo. También observa que esto suscita una gran ruptura respecto de la estructura sustancial de los derechos y de la democracia, y reconfigura la relación entre Estado-sociedad y naturaleza³⁶.

De los documentos encontrados podemos darnos cuenta de que se han tenido varias interpretaciones sobre este concepto jurídico en

épocas y contextos diferentes. Particularmente, cuando G.G. Leibniz se encargó de tecnificar el concepto de sujeto de derecho, al principio le dio un sentido amplio, donde se incluían las personas, los animales y las cosas. Luego, se dio cuenta que era necesario precisar el concepto y terminó delimitándolo sólo a la persona. Todas las fuentes consultadas, desde G.G. Leibniz, hasta autores contemporáneos coinciden en definir al sujeto de derecho como el ente al cual se le atribuyen derechos y obligaciones, en otras palabras, aquel que tiene capacidad jurídica y puede participar como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica. En este sentido, para que ser persona en el mundo jurídico no basta con que le sean atribuidos un conjunto de derechos, sino también debe estar en la capacidad de contraer obligaciones y responder por ellas.

Asimismo, podemos observar dos posturas diferentes en cuanto al origen de la persona en el derecho. En primer lugar, autores como Kelsen y Ferrara abogan por considerar que la persona surge de la atribución positiva, no de la naturaleza o individualidad corporal. En contraposición, otros autores como Javier Hervada, María Lacalle plantean que somos personas en el

³⁵ Fabio Esborraz, «El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza».

³⁶ Chávez, «Los derechos de la naturaleza».

derecho en virtud de nuestra propia naturaleza, es decir, de nuestra condición humana, por la cual tenemos la tendencia a relacionarnos jurídicamente.

De igual manera, se hace necesario analizar la postura de Medina J., quien nos plantea que los atributos de la personalidad son inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, no tienen contenido patrimonial, son regidos por normas de orden público y tienen un carácter absoluto y de plena oponibilidad³⁷. Lo anterior, deja ver que los atributos son características inherentes de la persona, ajenas de toda arbitrariedad y de cualquier negocio jurídico. Así mismo, cuentan con un gran respaldo legal y tienen eficacia ante la sociedad. En este sentido, son los factores para tener en cuenta a la hora de analizar un sujeto de derecho, ya que quien no los tenga o no los pueda hacer valer, no debería ser considerado como tal. Los atributos no admiten ser adaptados a ciertos entes con el fin de convertirlos en personas del mundo jurídico, ya que en su esencia pertenecen al ser humano, a los sujetos que pueden interactuar jurídicamente y son los protagonistas del sistema jurídico.

Ahora bien, el nuevo constitucionalismo ecológico se ocasiona debido al abandono estatal frente a las problemáticas ambientales y la falta de conciencia de la ciudadanía. Constituciones como la de Ecuador intentan darle una mayor relevancia al medio ambiente concediéndoles ciertos derechos, aunque, en realidad realmente no es necesario elaborar una disposición formal que le conceda personalidad jurídica a la naturaleza, ya que el problema no encuentra su solución en una formalidad. Así como el siglo XVIII fue llamado «el siglo de las luces», el siglo XIX fue el siglo de la industrialización y el siglo XX de la vanguardización, ahora el siglo XXI parece posicionarse como el «siglo de los derechos», ya que, se ha empezado a considerarlos como el antídoto para los problemas más recurrentes de nuestra sociedad. La solución a esta problemática se encuentra en producir un cambio cultural en la población, con el cual se le comprometa a proteger y conservar el medio donde se desarrollan sus procesos vitales.

El Enfoque Ecocéntrico de las Altas Cortes

La sentencia T-622-2016 fue la sentencia génesis de los derechos de la naturaleza en nuestro país. En

³⁷ Medina Pabón, «Derecho civil: aproximaciones al derecho de personas».

su construcción argumentativa, la Corte Constitucional plantea que se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado *derechos bioculturales*, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y el ser humano, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos, es decir, como sujetos de derechos³⁸.

Así mismo, expone tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: En primer lugar, desde una visión *antropocéntrica* se concibe al ser humano como la única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos a su servicio; un segundo plano biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; finalmente, considera que se ha originado un enfoque *ecocéntrico* que concibe a

la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos³⁹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4360 de 2018 (sentencia de la Amazonía) argumenta que ha surgido una nueva ideología de sociedad ecocéntrica que supera el desmedido antropocentrismo y que toma en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible. De esta manera, se busca alcanzar un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental. Por otra parte, considera que la defensa del medio ambiente sano constituye un bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un *principio* por el cual le corresponde al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; además, es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de los diversos mecanismos judiciales; y también, se concibe como una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar el deber de proteger el medio ambiente y los recursos naturales⁴⁰.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC4360-2018 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]».

Finalmente, de acuerdo con lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, explica que la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derecho. Bajo esta comprensión, considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de las fuentes de biodiversidad más importantes. Según la Corte, esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que se apoya en la denominada “Constitución Ecológica”⁴¹. Ahora bien, para su representación legal las altas cortes dispusieron que el gobierno nacional en cabeza del Presidente de la República designara a entidades encargadas (generalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) de ejercer la tutoría y representación de los derechos de cada ecosistema.

Ahora bien, según el Tratado de la Naturaleza Humana de David Hume, la falacia naturalista ocurre cuando las cópulas habituales de las preposicio-

nes (es y no es) no tienen conexión con un debe o no debe⁴². En pocas palabras, un argumento conformado por premisas descriptivas no puede tener conclusiones normativas, ya que, las primeras pretenden comunicar los estados de cosas existentes, es decir, los hechos y sus características. Por su parte, el lenguaje prescriptivo se dirige a la acción y explica cómo se debería actuar. En este sentido, las altas cortes sin lugar a duda incurren en esta falla lógica, ya que, de las premisas que muestran el surgimiento de un nuevo enfoque ecocéntrico en la sociedad no se pueden derivar conclusiones normativas que plantean la necesidad de conceder personalidad jurídica a ecosistemas naturales.

En lo concerniente a la relevancia que tiene la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, se destacan fuentes constitucionales como: El artículo 8° que dispone la obligación del Estado de proteger la diversidad natural y las riquezas culturales de la Nación. En los artículos 49 y 365, el saneamiento ambiental es considerado como un servicio público a cargo del Estado. En cuanto al artículo 63 les otorga a los parques naturales la categoría de bienes de uso público.

⁴¹ Ibid.

⁴² David Hume y Félix Duque trad., Tratado de la naturaleza humana, 1984, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000043167&site=eds-live>.

Por otra parte, el artículo 79 de manera expresa establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber que tiene el Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación en este aspecto. De acuerdo con el artículo 80, el Estado se encargará de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Ahora bien, la protección de los recursos naturales no sólo es una responsabilidad del Estado, sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8°. Además, el artículo 333 establece que la libertad económica estará sujeta a limitaciones, entre ellas, el medio ambiente⁴³.

En el Código Civil, los ríos y demás aguas que corren por el territorio nacional son considerados bienes de uso público (art. 677); respecto a los bosques, se pueden catalogar dentro de los bienes baldíos (art. 675) donde son propiedad de la Nación o como bienes particulares sobre los cuales pueden recaer derechos reales (art. 842) o cuasicontratos (art. 2332)⁴⁴. En el Código de Recursos

Naturales se establece que recursos naturales renovables y demás elementos ambientales pertenecen a la nación (art. 42)⁴⁵. Ahora bien, el Código Civil en el artículo 73° contempla únicamente dos tipos de personas: naturales o jurídicas⁴⁶.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el medio ambiente tiene gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la Carta Magna. Así mismo, es considerado como un bien de uso público y un objeto de especial protección. En otras palabras, la naturaleza no debería tener personalidad jurídica porque tiene la calidad de bien y no de persona, pues las únicas dos personas que reconoce el ordenamiento son las naturales y jurídicas. A pesar de las diferentes fuentes citadas en las dos sentencias de las altas Cortes, sólo podemos derivar la importancia que tiene la naturaleza en el ordenamiento y el deber ineludible de protección a cargo del Estado, la sociedad y los particulares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la personalidad jurídica de todo sujeto

⁴³ «Constitución Política de Colombia [const.] (1991)», accedido 19 de diciembre de 2020, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

⁴⁴ «Código Civil de los Estados Unidos de Colombia», LEY 84 DE 1873 -Diario Oficial No. 2.867, 31 de mayo de 1873, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

⁴⁵ Presidencia de la República, «DECRETO _ 2811 _ 1974 _ », accedido 12 de marzo de 2021, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974_pr001.html#42.

⁴⁶ «Código Civil de los Estados Unidos de Colombia».

de derecho se compone de elementos como: estado civil, nacionalidad, nombre, capacidad jurídica, patrimonio y domicilio. En este marco vale la pena preguntarnos: ¿cuáles de estos atributos tiene la naturaleza? Tal vez, los elementos que sin ninguna complejidad podrían atribuírsele serían el nombre, la nacionalidad y el domicilio. Pero, es necesario aclarar que esto sería una especie de adaptación de los atributos de la personalidad, ya que, la naturaleza no requiere tener una identidad, no tiene deberes con ningún Estado, ni muchos menos requiere establecer un lugar en el cual resida o actúe jurídicamente (porque no lo puede hacer). Con respecto a la capacidad jurídica, es claro que los ecosistemas no tienen la facultad de realizar actos jurídicos ni de ser sujetos activos o pasivos de una relación jurídica. Si hablamos del patrimonio, no creo posible que puedan tener derechos y obligaciones de carácter pecuniario. Así mismo, los entes del ecosistema no tienen ningún vínculo con la sociedad o con alguna familia, por ende, tampoco serían titulares de estado civil. Por lo anterior, al no poder tener atributos de la personalidad como características constitutivas de la persona, los ecosistemas naturales no tienen los requisitos sine qua non del sujeto de derecho.

Teniendo presente que los juristas y escritores concuerdan en definir al sujeto de derecho como el ente al cual se le atribuyen derechos y obligaciones, ahora es conveniente cuestionarnos sobre cuáles son los derechos y obligaciones de las cuales la naturaleza podría ser titular. Si observamos la primera parte de este concepto, la Corte Constitucional en sentencia T-622 de 2016 declaró al río Atrato como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración⁴⁷. Por su parte, la Corte Suprema en sentencia STC4360 de 2018 reconoció a la Amazonía Colombiana la titularidad de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración⁴⁸. De lo anterior, se observa que las altas cortes otorgaron a la naturaleza una pequeña cláusula de derechos que están particularizados para cada ecosistema y que no están consagrados de manera expresa en la Constitución o las leyes. Por otra parte, sería interesante discutir cuáles son las obligaciones que los ecosistemas adquieren con dicha declaratoria y cómo desde sus representantes legales las pueden cumplir.

Dicho lo anterior, me cuestiono profundamente, sobre las razones en las cuales se han basado las altas cortes

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

⁴⁸ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360-2018».

para decidir en sus providencias. En primer lugar, es indudable la necesidad de proteger a los ecosistemas, pues son los medios donde los seres vivos desarrollan sus funciones vitales. Además, como muy bien se evidencia en el caso del río Atrato, las fuentes hídricas son fuente de vida para muchas personas, pues proporcionan el líquido vital del cual dependen para vivir. No obstante, también es evidente que los ríos son seres inertes, es decir, no tienen vida en sí mismos, aunque, son fuente de vida para muchos otros seres vivos del ecosistema. De manera que, si existe alguna afectación contra el medio ambiente, la injusticia no se genera sobre dicho ecosistema, sino sobre los derechos de las personas que dependen de este para vivir. Para ejemplificar, en el caso del río Atrato, los habitantes de las comunidades étnicas son los verdaderos y auténticos sujetos de derecho, no el afluente hídrico.

Por lo anterior, es más que claro que el otorgar la calidad de sujeto de derechos a elementos de la naturaleza o a cualquier otro ente diferente al ser humano, es una medida inadecuada, irrelevante e injustificada. Resulta entonces concluyente, la necesidad de tener presente la amplia línea que separa a los seres humanos de otros entes de la naturaleza, comprendiendo las grandes diferencias

que nos hacen únicos como especie. Ahora, resulta necesario analizar la relevancia que tiene la declaratoria de sujeto de derecho para la protección de la naturaleza, en comparación con otros ecosistemas que no han sido acreedores de este ‘remedio judicial’.

¿Se ha cumplido la sentencia del río Bogotá?

Las cerca de 87 órdenes del Consejo de Estado en la sentencia 2001-90479 de marzo 28 de 2014 se agrupan en tres componentes:

1. Mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá: En este punto, se busca conservar y proteger los ecosistemas, la biodiversidad, así mismo, mejorar la calidad del agua, implementar y actualizar los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo, definir e implementar instrumentos de auditoría ambiental, generar conocimiento científico-técnico a través de la investigación e implementar un observatorio ambiental y un sistema de información ambiental.

2. Articulación y coordinación institucional, intersectorial

y económica: En este componente, el alto tribunal indica que se deben coordinar esfuerzos institucionales para la construcción de una solución sostenible para la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá. Además, se busca comprometer a las entidades públicas y autoridades ambientales del orden nacional, departamental, regional, municipal y distrital para obtener los recursos necesarios para financiar la gestión integral de la cuenca.

3. Profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana: En este tercer aspecto, entre los objetivos, se encuentra promover la planeación, ejecución y evaluación conjunta a nivel intersectorial e interinstitucional de programas, proyectos y estrategias de educación ambiental a nivel de la Cuenca. Por la misma línea, se hace necesario proporcionar un marco conceptual y metodológico que oriente las acciones que se requieren para producción más limpia y manejo de residuos sólidos y buscando la construcción de una cultura ética y responsable del manejo sostenible de la cuenca. Uno de los puntos clave de este

componente es vincular a la Academia, las instituciones educativas, Organizaciones no gubernamentales y la población en procesos de aprendizaje⁴⁹.

En cumplimiento de la presente sentencia, son varias las acciones llevadas a cabo para cumplir este objetivo. El Ministerio de Medio Ambiente señaló que se ha avanzado en la expedición de la reglamentación de los límites permisible de fósforo en detergentes, el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), estudio sobre la efectividad de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes existentes, expedición de la norma de vertimientos y la creación del Consejo Estratégico de la cuenca del río Bogotá⁵⁰. Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional -CAR-, informó que se ha logrado la adecuación hidráulica de la cuenca, en la que se sacaron una considerable cantidad de residuos sólidos. Además, anunció que 480.000 millones del Plan Departamental de Aguas que maneja el Ministerio de Vivienda se destinarán para saneamiento general⁵¹.

Con el objetivo de realizar el tratamiento del 100% de las aguas residuales de la ciudad de Bogotá,

⁴⁹ IDEAM, «Sentencia del Río Bogotá», accedido 6 de enero de 2021, <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/sentencia>.

⁵⁰ Caracol Radio, «En un 70% se ha cumplido sentencia de recuperación del río Bogotá».

⁵¹ Semana.com, «¿Qué tanto se ha cumplido la sentencia para salvar el río Bogotá?»

se realizará la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) El Salitre y la construcción de la PTAR Canoas, con una inversión total de \$4.5 billones de pesos, los cuales, se conforman de \$2.5 billones aportados por el distrito, \$1.5 billones aportados por la CAR y 61.000 millones por la Gobernación de Cundinamarca. Se espera que la planta entre en operación en 2024. Además, la Empresa de Acueducto de Bogotá viene trabajando para completar el sistema de interconexión de transporte de aguas con una inversión de \$2.9 billones de pesos, logrando el saneamiento de las cuencas Fucha, Tunjuelo, Tintal y del municipio de Soacha⁵².

En cumplimiento de esta sentencia se ha ejecutado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en 26 municipios, por un costo de \$1.634 millones; además, se ha trabajado en Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por \$561.791 millones, y se han adquirido 25 vehículos compactadores para 19 municipios de la cuenca, por un costo de \$11.844 millones. Asimismo, se han venido desarrollando los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, proyectos de oferta y abastecimiento hídrico,

así como la construcción del embalse Santa Marta en el municipio de Facatativá y del Acueducto Regional La Mesa-Anapoima, con una inversión de \$32.686 millones⁵³.

A pesar de que aún faltan algunas acciones para dar total cumplimiento a la sentencia, podemos observar que esta providencia ha tenido un gran compromiso por parte de las entidades públicas y se han llevado a cabo acciones significativas que propenden por una efectiva recuperación de la cuenca del río Bogotá. Faltaría por evaluar el impacto social y económico que tiene el río, especialmente con lo relacionado a la producción de hortalizas, tubérculos, demás alimentos y la seguridad alimentaria. Así mismo, el impacto que tienen las condiciones del río en la calidad de vida de las personas. Sin embargo, en términos generales, podemos dar un balance positivo.

Demora para cumplirle a los sujetos de derecho ambiental

Las órdenes de la sentencia T-622 de 2016 se concretan en los siguientes puntos: en primer lugar, conformar una comisión de guardianes del río

⁵² Alcaldía de Bogotá, Un río Bogotá limpio en 2025 gracias a la PTAR Canoas, 2017, <https://www.youtube.com/watch?v=zzEjbKHfTQU&t=331s>.

⁵³ El Espectador, «Así va Cundinamarca en el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado sobre el río Bogotá», 27 de diciembre de 2019, <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/asi-va-cundinamarca-en-el-cumplimiento-de-la-sentencia-del-consejo-de-estado-sobre-el-rio-bogota/>.

Atrato, ejecutar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, recuperar los ecosistemas y evitar prejuicios adicionales al ambiente en la región. Por otro lado, la Corte ordenó implementar un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen en el río Atrato, sus afluentes y todo el departamento de Chocó. Asimismo, se ordenó diseñar e implementar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación. También, urge realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y las comunidades. El Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación se encargarán de adoptar medidas para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan dar cumplimiento las órdenes proferidas en la sentencia⁵⁴.

Según lo informado por el Ministerio de Ambiente, dentro de los avances de la sentencia, figuran acciones como la creación de la Comisión Intersectorial para el Chocó, la creación de la Comisión de Guardianes del río Atrato, la construcción de diferentes planes de acción como

la descontaminación de fuentes hídricas y la erradicación de la extracción ilícita de minerales; la prohibición de la minería en el río Quito, la disminución de la deforestación en el Chocó y en la cuenca del río Atrato; además se han articulado acciones con diferentes entidades y con las comunidades. El Ministerio destaca la implementación de un plan piloto de minería responsable con pequeñas comunidades de este afluente; de igual modo, se están desarrollando planes de recuperación de zonas degradadas. Por otro lado, el Ministerio ha realizado un convenio con el IIAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico) para estructurar ese plan de acción y diversas reuniones y mesas de trabajo con Codechocó, Gobernación y comunidades⁵⁵.

Por parte de Codechocó, se ha trabajado en la formulación y estructuración de los Planes de Desarrollo Municipal, con el fin de que, desde las distintas Alcaldías se puedan establecer estrategias que aporten a la resolución de problemáticas existentes en la Cuenca. Igualmente, esta entidad realizó una inspección con la que entregó a las autoridades del Departamento información detallada

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

⁵⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, «Actividades para el cumplimiento de la sentencia T-622 que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos», accedido 7 de enero de 2021, <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/130-notas-de-interes/3386-actividades-para-el-cumplimiento-de-la-sentencia-t-622-que-reconoce-al-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos>.

sobre los puntos identificados para la extracción de materiales preciosos de manera ilegal en las fuentes hídricas. Además, Codechocó ha realizado diferentes operativos de control minero-ambiental que conllevaron a la destrucción de maquinaria utilizada para la actividad minera ilegal y que estaban generando gran deterioro al medio ambiente⁵⁶.

En un interesante artículo, Ávila C. (2018) analiza la difícil situación de los guardianes del río Atrato, quienes han reportado amenazas por parte de las disidencias de las FARC, el ELN y las bandas criminales. Observa que a pesar de que la sentencia del río Atrato coincidió en el mismo año con la firma de los acuerdos de paz entre las Farc y el Estado Colombiano, no se logró que la zona del Chocó sea un territorio de paz, pues ha iniciado una nueva etapa de conflicto con otros actores armados que toman el lugar de las Farc. Además, hasta 2018, la Unidad Nacional de Protección sólo les había garantizado seguridad a tres de los catorce guardianes del río. Los líderes ambientales afirman que no hay propuestas claras ni coordinación entre las entidades, y tampoco les brindan participación en la elaboración de

dichos planes de acción, por lo que no ha habido un verdadero compromiso por parte del Estado⁵⁷.

Lo más preocupante de esta situación, es que aún no se han materializado los planes de descontaminación y, en contraste con otros ríos como el Bogotá, del río Atrato muchas personas se alimentan, bañan y realizan demás actividades cotidianas, lo cual ocasiona efectos adversos en su salud y calidad de vida. Si bien mediante la declaratoria del Atrato como sujeto de derechos, la Corte Constitucional intentaba brindarle solución a las graves violaciones de los derechos de las personas que viven en las riberas del río, lo cierto es que hasta el momento se han presentado problemas en la implementación de las ordenes de la sentencia, lo cual, a primera vista parece ser más una falla institucional.

Una situación muy similar ocurre con la sentencia STC4360-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que también declaró a la Amazonía como sujeto de derecho y manifestó que el gobierno nacional ha sido ineficiente en la tarea de combatir la deforestación.

⁵⁶ Codechocó, «Acciones de Codechocó en cumplimiento de la sentencia T-622 del río Atrato», 5 de octubre de 2020, <https://www.codechoco.gov.co/cumplimiento-de-la-sentencia-t-622-del-rio-atrato/>.

⁵⁷ Carolina Ávila, «Guardianes del río Atrato: amenazados e ignorados», El Espectador.com, 22 de abril de 2018, <https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/guardianes-del-rio-atrato-amenazados-e-ignorados-articulo-856577/>.

En este contexto, la Corte ordenó a la Presidencia de la República y a los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura construir un pacto intergeneracional por la vida de la Amazonía, adoptando medidas encaminadas a reducir la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, les ordenó a los municipios del departamento del Amazonas, que actualicen sus Planes de Ordenamiento Territorial e implementen planes de acción para la reducción a cero de la deforestación en este territorio⁵⁸.

De acuerdo con un balance presentado por Dejusticia en 2019, el gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía. En primer lugar, el Ministerio de Ambiente convocó a cinco talleres regionales, entre julio y agosto de 2018, para avanzar en el plan contra la deforestación y los realizó en las cabeceras municipales de la Amazonía, lo que obstaculizó la participación de comunidades apartadas. A partir de estos encuentros, se redactó un borrador del Plan de Acción para reducir la deforestación y hacer frente a los efectos del cambio climá-

tico en la Amazonía colombiana. Sin embargo, ese documento es solo un borrador, el cual tendrá que ser analizado de conforme a las prioridades de gobierno y el marco presupuestal. Por otra parte, el Ministerio señala que ese documento solo será modificado por el mismo Ministerio, por lo que cierra la posibilidad de participación a otros actores. Por último, se evidencia la falta de voluntad del gobierno en frenar la deforestación, ya que para 2022 se plantea que la tasa de crecimiento sea cero, lo que implica mantener la pérdida de bosque registrada en 2017, que representa 219.973 hectáreas⁵⁹.

Con respecto a la orden dirigida a crear el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC), en septiembre de 2018, Minambiente⁶⁰ le entregó a la Corte un documento con avances sobre el Pacto, aunque pidió una prórroga de 10 meses (julio de 2019) para poder surtir un proceso participativo y de coordinación institucional. Los jóvenes que interpusieron la acción de tutela sostienen que durante los últimos 8 meses el Ministerio no los ha convocado a ninguna reunión para construir

⁵⁸ «Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC4360-2018 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]».

⁵⁹ Dejusticia, «Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana», Dejusticia (blog), 5 de abril de 2019, <https://www.dejusticia.org/gobierno-esta-incumpliendo-las-ordenes-de-la-corte-suprema-sobre-la-proteccion-de-la-amazonia-colombiana/>.

⁶⁰ Para más información sobre los avances del PIVAC, ver Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. «Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana». Accedido 14 de marzo de 2021. <https://www.minagricultura.gov.co/PIVAC/Paginas/Inicio.aspx>.

el PIVAC. Asimismo, el Ministerio presentó un cronograma de siete fases para la construcción del pacto, pero no determinó ni los tiempos, ni los responsables, ni el presupuesto para el cumplimiento de cada una de las fases. Adicionalmente, prometió que dicho plan estaría contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, lo cual no sucedió⁶¹.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, al ser el PIVAC un instrumento novedoso se está trabajando en estructurar su metodología. En desarrollo del pacto se han realizado espacios de participación y talleres con estudiantes y población del sector agropecuario, autoridades, grupos de investigación y población interesada en general, con el fin de plantear propuestas para la construcción del Pacto y luchar contra la deforestación⁶².

Con respecto a la tercera orden referente al deber de los municipios de la Amazonía de actualizar e implementar sus Planes de Ordenamiento

Territorial, incluyendo planes de acción de reducción de la deforestación, tan sólo 14 de los 81 municipios que debían cumplir con la orden enviaron información sobre sus avances. Aunque, de estos 14 ninguno cumplió con actualizar los POT e incluir planes estratégicos. Finalmente, se hace necesario anotar que la Corte ordenó a Corpoamazonia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) y a Cormacarena la realización de un plan de acción que contrarrestara los problemas de deforestación informados por el IDEAM. Ante esta orden, a corte de abril de 2019, las entidades no habían presentado ninguna hoja de ruta para la formulación de los planes de acción⁶³.

Actualmente, los ecosistemas que tienen la declaratoria de sujeto de derecho son: los río Atrato (Chocó)⁶⁴, Cauca⁶⁵, Magdalena⁶⁶, Quindío⁶⁷, Pance (Valle del Cauca)⁶⁸, La Plata (Huila)⁶⁹, Otún (Risaralda)⁷⁰, y Combeima, Cócora y Coello (Tolima)⁷¹,

⁶¹ Dejusticia, «Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana».

⁶² Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, «Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana», accedido 14 de marzo de 2021, <https://www.minagricultura.gov.co/PIVAC/Paginas/Inicio.aspx>.

⁶³ Dejusticia, «Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana».

⁶⁴ Decisión tomada en la sentencia T-622 de 2016 por la Corte Constitucional.

⁶⁵ Ver sentencia de tutela No. 038 de 2019 – Tribunal Superior de Medellín en la Sala Cuarta Civil de Decisión.

⁶⁶ Ver sentencia de tutela No. 071 de 2019 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

⁶⁷ Ver sentencia del 5 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Quindío, Sala Cuarta de Decisión.

⁶⁸ Ver sentencia de tutela No. 031 de 2019 - Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁶⁹ Ver sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019 - Juzgado Único Civil Municipal de La Plata.

⁷⁰ Ver la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira en la Tutela 036 de septiembre 11 del 2019.

⁷¹ Ver sentencia de acción popular del 30 de mayo de 2019 - Tribunal Administrativo del Tolima.

al igual que el páramo de Pisba (Boyacá)⁷², la región de la Amazonia colombiana⁷³, el Parque Vía Parque Isla de Salamanca (Magdalena)⁷⁴, entre otros. Hasta el momento, se evidencia que, en las sentencias presentadas, los plazos estipulados no se han cumplido y su implementación avanza demasiado lento por factores como la falta de articulación institucional, los tiempos cortos y los elevados costos de los estudios. A esto, además, hay que agregarle una alta dosis de falta de voluntad política. En este sentido, vale la pena preguntarnos si la declaratoria de sujeto de derecho es relevante a la hora de proteger los ecosistemas naturales.

Contextos difíciles y posibles soluciones

Es evidente la grave crisis ambiental por la que atraviesa nuestro país. Hoy en día, es preocupante la destrucción de los ecosistemas por causa de actividades humanas como la minería ilegal, la ganadería extensiva, la tala ilegal, entre otras. Las graves condiciones medioambientales han tenido efectos negativos en la salud humana, ocasionando casos extremos de muertes en la población infantil y

graves intoxicaciones. Así mismo, la contaminación incide en las pésimas e indignas condiciones de vida de los habitantes aledaños a estos ecosistemas.

Entre las problemáticas más comunes en los casos ya presentados, se encuentran la gran dificultad de las entidades estatales, desde el nivel local al nacional, para articular políticas, planes y programas dirigidos a enfrentar de forma efectiva la actividad de minería ilegal que en la mayoría de los casos está en manos de grupos armados ilegales. Asimismo, como sucedió en el caso del río Atrato⁷⁶, se presentaron listados de acciones independientes y que dan cuenta de la falta de articulación y coordinación de algunas entidades estatales para atender integralmente las múltiples necesidades ambientales que amenazan a las comunidades.

Un factor común en las dos providencias analizadas con esta declaratoria es que la gran mayoría de respuestas de las diferentes entidades públicas involucradas en los procesos se caracterizan por una notable falta de información, coordinación y articulación de funciones, jurisdicciones

⁷² Ver sentencia tutela del 9 de agosto de 2018 - Tribunal Administrativo de Boyacá.

⁷³ Ver la decisión en la STC-4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁷⁴ Ver sentencia STC-3872-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁷⁵ Semana.com, «¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?»

⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

y competencias entre las mismas. Muchas de ellas en sus respuestas institucionales insistieron en que la situación ambiental en cuestión no era de su competencia ni de su responsabilidad o que estaban realizando acciones para brindar solución a la problemática, lo que se traduce en excusa para no atender el llamado de la sentencia. Sin embargo, es necesario reconocer que, en muchos de los casos, las órdenes judiciales se caracterizan por una alta complejidad, sobrepasando la capacidad institucional, presupuestal y de articulación de las entidades a cargo. De ahí la dificultad de materializar estas decisiones y emprender planes de acción que contribuyan de manera efectiva a las problemáticas en los distintos territorios que tienen como factor común el abandono estatal y la alta presencia de grupos armados.

Dicho lo anterior, para dar efectivo cumplimiento a las órdenes judiciales y a la protección del medio ambiente se considera conveniente proponer algunas soluciones al respecto. En primer lugar, para conocer la realidad sobre el estado de los ecosistemas y su impacto en las condiciones de vida de las personas es necesario realizar censos, investigaciones y estudios actualizados que sirvan de referencia para atender integralmente las múltiples necesidades ambientales y de las

comunidades. Así mismo, es indispensable que haya una mayor presencia estatal en las zonas más alejadas de nuestro país, con la cual se construyan e implementen instituciones fuertes y políticas públicas integrales que permitan la construcción del Estado Social de Derecho. De manera tal, que se puedan garantizar en aquellas regiones unas condiciones de vida dignas, pleno ejercicio y mecanismos de defensa de los derechos y condiciones de bienestar para las personas.

Así también, es fundamental la presencia activa de la fuerza pública en aquellas áreas donde hay presencia de grupos armados, acompañando y respaldando las labores de restauración y conservación de las áreas naturales y, sobre todo, protegiendo a los líderes ambientales que en su mayoría no cuentan con esquemas de seguridad, han sido amenazados o en el peor de los casos, asesinados. Otra de las posibles soluciones a las continuas amenazas y muertes de líderes medioambientales podría ser la ratificación del Acuerdo de Escazú, un convenio internacional que tiene como fin garantizar el acceso a la información ambiental, la participación en la toma de decisiones y por supuesto, el acceso a la justicia en temas medioambientales. Además, este instrumento exhorta a los Estados parte, a proteger a sus líderes de derechos humanos

y ambientales y brindarles mayores garantías y seguridad jurídica⁷⁷.

Otro punto fundamental para tener en cuenta es que las decisiones judiciales, los mecanismos de participación y las fuentes legales y constitucionales no pierdan su fuerza vinculante, pues en muchos de los casos se evidencia que la gran mayoría de las acciones populares interpuestas se encontraban en curso por varios años o las que habían sido decididas, no lograban articular la acción estatal para salvaguardar los ecosistemas⁷⁸. Es indispensable fortalecer nuestro sistema de justicia para hacer efectivos estos mecanismos y establecer sanciones administrativas, económicas y penales para las conductas encaminadas a desacatar las órdenes judiciales o acciones en contra del medio ambiente y los recursos naturales; de igual manera, la judicialización rigurosa de los responsables.

Por otro lado, se requiere destinar un mayor porcentaje de presupuesto estatal para adelantar actividades

de protección y conservación en las áreas de mayor relevancia ecológica. Lo anterior, en vista del Informe del Estado de los Recursos Naturales y el Ambiente (Ierna 2019-2020) de la Contraloría, según el cual, al igual que en 2018, el presupuesto para sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del 2019 presenta reducción de \$83.017 millones (-12%) frente al año inmediatamente anterior, al pasar de \$705.620 a \$622.602 millones⁷⁹. Adicionalmente, se considera conveniente crear un plan de fortalecimiento institucional con el objeto de dotar a las entidades regionales de herramientas suficientes en términos de capacidad institucional, recursos financieros y planta de personal para poder dar efectivo cumplimiento a las decisiones judiciales y enfrentar la problemática ambiental que cada día más nos preocupa.

CONCLUSIONES

Luego del desarrollo conceptual realizado por la doctrina sobre la noción de *sujeto de derecho*, podemos llegar

⁷⁷ Vlicia Arango Olmos (Min. del Interior) et. al., «Proyecto de Ley-057-20. “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”», 23 de julio de 2020, <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20057-20%20Acuerdo%20Escazu.pdf>.

⁷⁸ Un ejemplo con las acciones populares se evidencia en: Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia T-622-16».

⁷⁹ VContraloría General de la República, «Continúa la encrucijada presupuestal del sector ambiental en el país: Reducción en el presupuesto nacional y altos recursos en las CAR no ejecutados», 4 de septiembre de 2020, https://www.contraloria.gov.co/contraloria?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_returnToFullPageURL=%2F%3Fp_p_id%3D3%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_3_groupId%3D0&_101_assetEntryId=1911789&_101_type=content&_101_urlTitle=continua-la-encrucijada-presupuestal-del-sector-ambiental-en-el-pais-reduccion-en-el-presupuesto-nacional-y-altos-recursos-en-las-car-no-ejecutados&inheritRedirect=true.

a la conclusión, que dicha denominación jurídica se aplica al sujeto al cual se le atribuyen derechos y obligaciones o en otras palabras, personalidad jurídica. En este sentido, podríamos considerar que *sujeto de derecho* es aquel que puede participar en las relaciones de justicia y es protagonista del sistema jurídico. Así mismo, para ser categorizado como tal, se tienen en cuenta algunos aspectos importantes como los atributos de la personalidad, siendo los elementos esenciales de la persona en el derecho. Adicionalmente, es evidente que el sujeto de derecho tiene un origen natural, ya que, por naturaleza podemos relacionarnos jurídicamente y esta capacidad no obedece a una atribución positiva.

Ahora bien, las providencias referidas a la declaratoria de algunos ecosistemas como sujetos de derecho se fundamentan en un nuevo enfoque jurídico producto de la grave situación ambiental que busca de manera afanosa conceder derechos a la naturaleza y protegerla de los efectos de la actividad humana. De lo anterior, podemos llegar a la concluir que las altas cortes incurren en un inmi-

nente error conceptual al considerar como sujetos de derecho a ecosistemas naturales que no cuentan con el respaldo legal, constitucional^{80 81} o fundamento alguno para ser considerados como tal. Estos entes de la naturaleza no tienen la tendencia a relacionarse jurídicamente ni están en la capacidad de ser sujetos activos o pasivos de relaciones jurídicas. Además, no tienen la posibilidad de tener y hacer valer los atributos de la personalidad jurídica.

La solución no se encuentra en proteger los derechos del medio ambiente, ya que, este no tiene fundamento alguno para ser titular de derechos. El derecho que se busca amparar en este contexto es el que todos tenemos a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación o cualquier otra actividad que afecte el equilibrio ecológico. La solución no está en crear nuevos instrumentos formales que le concedan derechos a la naturaleza, sino en hacer efectivos los principios, derechos, normas y decisiones judiciales que buscan garantizar nuestro derecho fundamental. En este sentido, se debe señalar que la persona (natural

⁸⁰ Hasta el momento hay varias propuestas de actos legislativos para modificar el artículo 79 de la Constitución e introducir un acápite que le conceda derechos a la naturaleza. Sin embargo, en su mayoría se encuentran archivados. Entre esas propuestas se encuentran: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas et al., «PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 080/2019C "por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia"», Sitio Web Cámara de Representantes, 30 de julio de 2019, <https://www.camara.gov.co>.

⁸¹ Esta otra propuesta está enfocada en reconocer a los ríos, sus afluentes y cuencas como sujetos de derechos. También se encuentra archivada: H.S. Gustavo Bolívar Moreno et al., «Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2019 "Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia."», Sitio Web del Senado, 24 de julio de 2019, <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-acto-2019-2020/1494-proyecto-de-acto-legislativo-07-de-2019>.

o jurídica) está en uno de los extremos de una relación jurídica, mientras que la naturaleza solo puede constituir “objeto” de la misma, porque está más vinculada a la salud, procesos productivos y deleite del hombre. Sin embargo, se debe tener presente el deber imprescindible de cuidar y preservar el medio ambiente, ya que, de este depende garantizar los derechos de muchas personas.

Desafortunadamente, las decisiones que han concedido personalidad jurídica a determinados ecosistemas naturales no han servido para protegerlos y darle frente a la crisis ambiental. En la mayoría de los casos no se han emprendido acciones significativas que brinden soluciones efectivas a estas problemáticas. Además, se ha evidenciado que no hay una coordinación ni iniciativa entre el gobierno, las entidades territoriales y las comunidades para dar cumplimiento a las providencias judiciales. Al parecer, el problema en este contexto no está en la relevancia jurídica que tenga la naturaleza en nuestro ordenamiento. El verdadero inconveniente es que las decisiones judiciales que buscan proteger el derecho colectivo a un ambiente sano no están teniendo efectivo cumplimiento. En este sentido, la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derecho es una medida irrelevante, ya que, las pocas acciones

realizadas en estos casos se deben a que las providencias son emitidas por las altas cortes y no a esta determinación simbólica.

Para finalizar, se requiere anotar que la protección medioambiental no es sólo una tarea de las instituciones del Estado, sino que también les compete a los habitantes como acreedores de un medio ambiente sano. Por lo anterior, se hace necesario crear programas de educación ambiental, con los cuales se concientice a la población sobre su papel en la solución del problema, y se le comprometa en la imperiosa tarea de salvar a nuestro único paraíso terrenal.

BIBLIOGRAFÍA

Alcaldía de Bogotá. Un río Bogotá limpio en 2025 gracias a la PTAR Canoas, 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=zzEjbKHfTQU&t=331s>.

Alicia Arango Olmos (Min. del Interior), Ricardo Lozano (Min. de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Claudia Blum (Min. de Relaciones Exteriores), Margarita Cabello (Min. de Justicia y del Derecho), Karen Abudinen (Min. de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), Carmen Vasquez (Min. de Cultura).

«Proyecto de Ley-057-20. ““Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”», 23 de julio de 2020. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20057-20%20Acuerdo%20Escazu.pdf>.

Calvo Martínez, Tomás. De los sofistas a Platón: política y pensamiento. Madrid: Editorial Cincel, 1986. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat06493a&AN=sab.000001648&site=eds-live>.

Caracol Radio. «En un 70% se ha cumplido sentencia de recuperación del río Bogotá: MinAmbiente», 4 de agosto de 2016. https://caracol.com.co/emisora/2016/08/04/bogota/1470324196_604315.html.

Carolina Ávila. «Guardianes del río Atrato: amenazados e ignorados». El Espectador.com, 22 de abril de 2018. <https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/guardianes-del-rio-atrato-amenazados-e-ignorados-articulo-856577/>.

Chávez, Gina. «Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás». Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL], 27 de octubre de 2020, 1-14. <https://doi.org/10.18593/ejll.23954>.

Codechocó. «Acciones de Codechocó en cumplimiento de la sentencia T-622 del río Atrato», 5 de octubre de 2020. <https://www.codechoco.gov.co/cumplimiento-de-la-sentencia-t-622-del-rio-atrato/>.

«Código Civil de los Estados Unidos de Colombia». LEY 84 DE 1873 -Diario Oficial No. 2.867, 31 de mayo de 1873. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

«Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 2001-90479 de 28 de marzo de 2014. [C.P. Marco Antonio Velilla Moreno]». Accedido 4 de enero de 2021. [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-27-000-2001-90479-01\(AP\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)).

«Constitución de la República del Ecuador [const.] (2008)». Accedido 6 de diciembre de 2020. <https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion-de-bolsillo.pdf>.

«Constitución Política de Colombia [const.] (1991)». Accedido 19 de

diciembre de 2020. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

«Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [const.]», 2009, 107.

Contraloría General de la República. «Continúa la encrucijada presupuestal del sector ambiental en el país: Reducción en el presupuesto nacional y altos recursos en las CAR no ejecutados», 4 de septiembre de 2020. https://www.contraloria.gov.co/contraloria?p_p_id=101&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&101_returnToFullPageURL=%2F%3Fp_p_id%3D3%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_3_groupId%3D0&101_assetEntryId=1911789&101_type=content&101_urlTitle=continua-la-encrucijada-presupuestal-del-sector-ambiental-en-el-pais-reduccion-en-el-presupuesto-nacional-y-altos-recursos-en-las-car-no-ejecutados&inheritRedirect=true.

Corte Constitucional de Colombia. «(10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622-16. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]». Accedido 7 de diciembre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

«Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018) Sentencia STC4360-2018 [MP Luis Armando Tolosa Villabona]». Accedido 14 de diciembre de 2020. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>.

Dejusticia. «Gobierno está incumpliendo las órdenes de la Corte Suprema sobre la protección de la Amazonía colombiana». Dejusticia (blog), 5 de abril de 2019. <https://www.dejusticia.org/gobierno-esta-incumpliendo-las-ordenes-de-la-corte-suprema-sobre-la-proteccion-de-la-amazonia-colombiana/>.

El Espectador. «Así va Cundinamarca en el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado sobre el río Bogotá», 27 de diciembre de 2019. <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/asi-va-cundinamarca-en-el-cumplimiento-de-la-sentencia-del-consejo-de-estado-sobre-el-rio-bogota/>.

El Tiempo, Casa Editorial. «¡Lamentable! Imágenes que evidencian la contaminación de nuestros ríos», 10 de mayo de 2019. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/>

[imagenes-de-los-rios-mas-contaminados-de-colombia-358912.](#)

Fabio Esborraz, David. «El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza», n.o 36 (enero de 2016): 93-129. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.04>.

Fernández, Carlos F., y Ronny Suárez. «Agua que no has de beber». El Tiempo, 21 de marzo de 2019. <https://www.eltiempo.com/salud/como-es-la-calidad-del-agua-en-colombia-340578>.

Ferrara, Francesco. Teoría de las personas jurídicas, 2002. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat06493a&AN=sab.000056920&site=eds-live>.

Gudynas, Eduardo. «¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?» Nature Rights Watch, 8 de junio de 2018. <http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>.

Guzmán Brito, Alejandro. «Los orígenes de la noción de sujeto de derecho». Revista de estudios histórico-jurídicos, n.o 24 (2002): 151-247. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>.

Hans Kelsen; tr. por Luis Legaz. «La teoría pura del derecho». Accedido 6 de diciembre de 2020. <https://login.ez.unisabana.edu.co/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=edsocai&AN=edsocai.0cn644663784&lang=es&site=eds-live&scope=site>.

Hervada, Javier. ¿Qué es el derecho?: la moderna respuesta del realismo jurídico: una introducción al derecho. Colección Astrolabio Serie Derecho; 306, 2002. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat06493a&AN=sab.000050156&site=eds-live>.

Hervada, Javier, y Ilva Myriam Hoyos Castañeda. Introducción crítica al derecho natural. Segunda edición., 2014. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat06493a&AN=sab.000167616&site=eds-live>.

H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Andres David Calle Aguas, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Julian Peinado Ramirez, H.R. Juan Carlos Rivera Peña. «PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 080/2019C “por el cual se modifica el

artículo 79 de la Constitución Política de Colombia”». Sitio Web Cámara de Representantes, 30 de julio de 2019. <https://www.camara.gov.co>.

H.S. Gustavo Bolívar Moreno, Gustavo Petro Urrego, Aída Avella Esquivel, Alexander López Maya, Iván Cepeda Castro, Israel Alberto Zúñiga, Jesús Alberto Castilla Salazar, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Criselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca, Wilson Never Arias Castillo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Feliciano Valencia Medina; H.R. María José Pizarro Rodríguez, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Abel David Jaramillo Largo. «Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2019 “Por medio del cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.”» Sitio Web del Senado, 24 de julio de 2019. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-acto-2019-2020/1494-proyecto-de-acto-legislativo-07-de-2019>.

Hume, David, y Félix Duque trad. Tratado de la naturaleza humana, 1984. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000043167&site=eds-live>.

IDEAM. «Sentencia del Río Bogotá». Accedido 6 de enero de 2021. <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/sentencia>.

Lacalle Noriega, María. La persona como sujeto del derecho, 2013. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=753258&site=eds-live>.

Lizcano, María Fernanda. «Colombia: el 62 % de la deforestación de 2019 se concentró en la Amazonía». *mogabay latam*, 9 de julio de 2020. <https://es.mogabay.com/2020/07/deforestacion-colombia-2019-amazonia/>.

Medina Pabón, Juan Enrique. «Derecho civil: aproximaciones al derecho de personas», 796. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 1 de enero de 2011. Sab.000151897. Catálogo Eureka! <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=catt06493a&AN=sab.000151897&site=eds-live>.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. «Pacto Intergeneracional por la Vida de la Amazonía Colombiana». Accedido 14 de marzo de 2021. <https://www.minagricultura.gov.co/PIVAC/Paginas/Inicio.aspx>.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. «Actividades para el cumplimiento de la sentencia T-622 que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos». Accedido 7 de enero de 2021. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/130-notas-de-interes/3386-actividades-para-el-cumplimiento-de-la-sentencia-t-622-que-reconoce-al-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos>.

Pardo Ibarra, Tatiana. «¿Suficiente con declarar a un río sujeto de derechos para protegerlo?» El Tiempo, 9 de julio de 2019. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/las-implicaciones-de-declarar-sujeto-de-derechos-a-la-naturaleza-384870>.

Presidencia de la República. «DECRETO_2811_1974_». Accedido 12 de marzo de 2021. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974_pr001.html#42.

RAE. «Definición de capacidad jurídica». Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Accedido 5 de diciembre de 2020. <https://dpej.rae.es/lema/capacidad-jur%C3%ADdica>.

— — —. «Definición de sujeto de derecho». Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia

Española. Accedido 5 de diciembre de 2020. <https://dpej.rae.es/lema/sujeto-de-derecho>.

Russell, Bertrand. «Historia de la filosofía occidental», s. f., 169.

Semana.com. «¿Qué tanto se ha cumplido la sentencia para salvar el río Bogotá?», 5 de abril de 2019. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/multimedia/que-tanto-se-ha-cumplido-la-sentencia-para-salvar-el-rio-bogota/43717>.

«¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos?», 28 de agosto de 2020. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-i-colombia-hoy/54357>.

